



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0441**-2021-MPH/GPEyT.

Huancayo,

18 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 78037-2021, Exp. 58681-2021, de fecha 15 de enero del 2021, presentado por Rossana Nancy Manrique Villavicencio, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3920-2020-MPH-GPEyT, el INFORME N° 0103 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local. gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3920-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que; es por demás abusivo y arbitrario, por cuanto; no existe una adecuada motivación, y carece de todo sustento legal que simplemente busca perjudicar, conforme se puede apreciar de los antecedentes de la resolución materia de apelación de reconsideración por consiguiente se está vulnerando el debido procedimiento administrativo contemplado en el art. 3 de la Ley 27444. Por otro lado cabe señalar que el 21 de noviembre del 2020 día de la intervención por el personal de la policía municipal de Huancayo, venía funcionando un Night Club y conducido por mi persona lo cual es totalmente falso, ya que con fecha 02 de noviembre del 2020 mi local fue alquilado al señor Emver Ciro Flores Mas identificado con DNI N° 43734047, con domicilio habitual en el Jr. Próceres-Chilca-Huancayo y que el giro de negocio era para una bodega tal como lo demuestro con la copia del contrato de arrendamiento que adjunto. Al respecto debo de informar, que al momento de la intervención personal de la municipalidad, mi persona se encontraba en la ciudad de Satipo que es mi lugar de residencia, y no como se pretende sancionar aduciendo que me encontraba en el lugar de los hechos conduciendo dicho Nigth Club en tal sentido considero que la resolución que se encuentra debe de ser nulo de pleno derecho.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3920-2020-MPH/GPEyT., de fecha 09 de diciembre del 2020, notificado válidamente el 11 de diciembre del 2020, que resuelve: Clausurar Definitivamente, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "NIGHT CLUB", materia de reconsideración, presentada mediante expediente 58681 con fecha 15 de enero del 2021. Que, de acuerdo al numeral 218.2, del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en plazo de





treinta (30) días”; por lo que, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3920-2020-MPH/GPEyT., de fecha 09 de diciembre del 2020, notificado válidamente el 11 de diciembre del 2020, se encontraría fuera del plazo establecido, tomando en cuenta que el expediente 58681 fue presentada el 15 de enero del 2021; de acuerdo al artículo 222° de la misma norma, establece: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; siendo así dicho expediente materia de reconsideración se encontraría fuera de los plazos establecidos.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

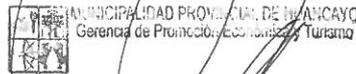
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR, a la petición de Recurso de Reconsideración, presentada por Rossana Nancy Manrique Villavicencio, en contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y turismo N° 3920-2020-MPH-GPEyT., por los argumentos expuestos en el considerando.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE